



# BOLETIN OFICIAL



**Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora**  
**Secretaría de Gobierno**

Dirección General de Documentación y Archivo

## CONTENIDO

### ESTATAL PODER EJECUTIVO

**Decreto que crea el Consejo para la  
Promoción Económica de Sonora.**

**(Pág. 2)**

**Decreto que crea el Consejo Estatal Agropecuario.**

**(Pág. 12)**

**TOMO CLX**  
**HERMOSILLO, SONORA**

**NUMERO 39 SECC. III**  
**JUEVES 13 DE NOVIEMBRE DE 1997**





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

**ARMANDO LOPEZ NOGALES**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, en uso de las facultades que me confieren los artículos 79, fracción I, de la Constitución Política de esta Entidad, y 5º y 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, y

## CONSIDERANDO

Que cualquier estrategia eficaz para mejorar la incorporación de Sonora en el proceso de globalización económica del país requiere necesariamente, en su implementación, la participación conjunta de la comunidad ciudadana y el gobierno democrático de ella emanado, pues de otra suerte los esfuerzos correspondientes pueden devenir, si no en fracasos dolorosos, si por lo menos en una inversión excesiva e innecesaria de tiempo y recursos que de otro modo se convertirían en satisfactores de necesidades diferentes.

## Que para obtener mejores resultados en la actividad de promoción económica del Gobierno del Estado resulta indispensable definir, no solamente una estrategia general globalizadora, sino además estrategias específicas y detalladas para cada una de las ramas productivas que se han asentado y se desarrollan en esta Entidad.

Que el Gobierno del Estado tiene interés en formalizar una alianza firme y duradera con los diversos sectores económicos de esta Entidad, que sirva fundamental y especialmente para plantear estrategias conjuntas que respondan a los retos y las oportunidades que se presenten para Sonora, a nivel nacional e internacional, en derivación de las nuevas realidades de la industria y el intercambio de bienes y servicios.

Que en las condiciones indicadas se ha determinado la creación de un organismo de apoyo que coadyuve a la obtención de los objetivos



que se han señalado, actuando para tal efecto como un conducto de enlace entre el Gobierno del Estado y los productores sonorenses, así como con el carácter de órgano autónomo con las atribuciones necesarias para desarrollar e implementar un proyecto estratégico de largo alcance para el crecimiento económico de Sonora; por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

### **DECRETO**

**QUE CREA EL CONSEJO PARA LA PROMOCION ECONOMICA DE SONORA.**

Artículo 1º.- Se crea el Consejo para la Promoción Económica de Sonora, que se integrará y funcionará con personalidad jurídica y patrimonio propios de conformidad con las normas contenidas en este decreto, con la finalidad esencial de coordinar y vincular los esfuerzos de los organismos públicos y privados de la Entidad relativos al desarrollo de los sectores productivos sonorenses.

Artículo 2º.- Para la ejecución de sus funciones, el Consejo para la Promoción Económica de Sonora tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Coordinará la vinculación de la comunidad sonorense y su gobierno para la realización y promoción de las actividades económicas de la Entidad.
- II.- Velará por la permanencia de las políticas económicas requeridas para el desarrollo integral del Estado.
- III.- Procurará que las empresas sonorenses generen anualmente un número de empleos permanentes igual o superior al incremento que afecte a la población económicamente activa durante el mismo período.
- IV.- Propondrá ante los niveles y las instancias apropiadas las

políticas de planeación y promoción económicas que se consideren necesarias para el crecimiento integral y sostenido del Estado.

- V.- Cuidará de que el crecimiento económico genere una mejor calidad de vida en todos los estratos de la sociedad sonoreNSE, sin detrimento de sus entornos ecológicos.
- VI.- Formalizará, con el consenso de los responsables de la política económica del Gobierno del Estado y la comunidad empresarial sonoreNSE, una estructura de análisis que permita la generación de planes de corto, mediano y largo plazo, con visión nacional e internacional, para el mejoramiento de la estructura básica de la economía de la Entidad.
- VII.- Establecerá una relación de coordinación y colaboración con las Secretarías de Desarrollo Económico y Productividad y de Fomento al Turismo, así como con todas las demás dependencias gubernamentales y las instituciones públicas o privadas relacionadas con la economía estatal.
- VIII.- Detectará, investigará, revisará y, en su caso, apoyará los proyectos que involucren el crecimiento económico del Estado.
- IX.- Gestionará y apoyará el establecimiento en territorio sonoreNSE de empresas locales, nacionales y extranjeras.
- X.- Procurará coordinar el ejercicio de sus funciones con las políticas económicas de las entidades gubernamentales de la Federación asentadas en el Estado.
- XI.- Diseñará y propondrá ante las instancias competentes las estrategias necesarias para optimizar la política estatal de



desarrollo económico.

- XII.- Instrumentará y ejecutará las medidas conducentes para generar y difundir en Sonora una cultura empresarial de primer nivel.
- XIII.- Estudiará y propondrá ante las instancias gubernamentales competentes las medidas encaminadas al perfeccionamiento y simplificación de los ordenamientos legales relacionados con las actividades productivas y el comercio del Estado, procurando la generación de un marco jurídico que favorezca e impulse el crecimiento económico de Sonora.

Artículo 3º.- El Consejo para la Promoción Económica de Sonora dispondrá de un patrimonio propio que estará integrado por:

- I.- Las aportaciones del Gobierno del Estado.
- II.- Las aportaciones o cuotas del Gobierno Federal, de los Municipios y, en general, de toda clase de entidades gubernamentales o paraestatales, así como de instituciones nacionales e internacionales y personas físicas y morales.
- III.- Los rendimientos obtenidos por las inversiones realizadas por el propio Consejo.
- IV.- Los subsidios de cualquier naturaleza.
- V.- Los ingresos obtenidos por la realización de estudios, gestiones, análisis, proyectos y servicios semejantes.
- VI.- Los ingresos obtenidos por cualquier acto jurídico.

VII.- Los bienes y derechos que sean adquiridos por el Consejo.

VIII.- En general, por los recursos que se obtengan por cualquier otro concepto legal.

Artículo 4°.- El Consejo para la Promoción Económica del Estado estará integrada por:

A.- Un Consejo Estatal.

B.- Cinco Consejos Regionales.

Artículo 5°.- El Consejo Estatal estará asentado en la capital del Estado y se formará por:

I.- Un Presidente Honorario que será el Gobernador Constitucional del Estado.

II.- Dos vocales gubernamentales que serán los Secretarios de Desarrollo Económico y Productividad y de Fomento al Turismo.

III.- Un número no menor de veintidos consejeros del sector privado que serán designados de la siguiente manera:

A.- Ex-oficio y por invitación, los presidentes de cada uno de los siguientes organismos empresariales: A1.- Cámara Nacional de la Industria de Transformación (CANACINTRA); A2.- Cámara Nacional de Comercio (CANACO); A3.- Centro Empresarial del Norte de Sonora (CENS); A4.- Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción (CMIC); A5.- Asociación de Maquiladoras;

A6.- Asociación de Hoteles y Moteles; A7.- Asociación de Mineros y A8.- Cámara Nacional de la Industria Pesquera (CANAIPE) Y A9.- Cámara Nacional de la Industria Restaurantera (CANIRAC).

B.- Ex-oficio, los presidentes de los cinco Consejos Regionales que se refieren en el apartado B del artículo 4°.

C.- Por designación del Gobernador del Estado, un empresario de cada uno de los siguientes sectores: C1.- Maquilador, C2.- Agroindustria, C3.- Minería, C4.- Transporte, C5.- Turismo, C6.- Pesca, C7.- Industria y C8.- Comercio.

D.- Los representantes de los organismos empresariales distintos a los enunciados en el apartado A de esta fracción y los empresarios en general que sean invitados o designados por el Gobernador del Estado para incorporarse al Consejo.

Todos los cargos establecidos en este artículo serán honoríficos.

Artículo 6°.- En la sesión de instalación del Consejo Estatal se designará un presidente ejecutivo del mismo de entre los representantes del sector privado que se refieren en el apartado C de la fracción III del artículo 5°, pero para que esta designación surta sus efectos deberá contar con el voto confirmatorio del Gobernador Constitucional del Estado. El presidente ejecutivo ejercerá su cargo por un período de tres años y podrá ser reelecto.

Artículo 7°.- Los miembros del Consejo Estatal que se refieren en las fracciones I, II y III, apartados A, B y primera parte del D, del artículo 5°, lo serán por razón de sus correspondientes nombramientos y durarán por lo tanto en su cargo mientras dichos nombramientos subsistan. Los demás miembros del Consejo Estatal durarán en su cargo por tres años y podrán ser designados para períodos subsecuentes.

Artículo 8°.- Los cinco consejos regionales del Consejo para la Promoción Económica del Estado quedarán conformados y asentados geográficamente de la siguiente manera:

- I.- Consejo Regional Sur A que comprenderá los municipios de Cajeme, Bacum, San Ignacio Río Muerto, Quiriego, Rosario, Yécora y Benito Juárez; y tendrá su asiento en Cd. Obregón.
  
- II.- Consejo Regional Sur B que comprenderá los municipios de Navojoa, Huatabampo, Etchojoa y Alamos; y tendrá su asiento en Navojoa.
  
- III.- Consejo Regional Centro que comprenderá los municipios de Hermosillo, Guaymas, Empalme, Ures, Rayón, Banamichi, Aconchi, Baviacora, Moctezuma, Cumpas, Granados, Bavispe, Bacerac, Huasabas, San Miguel de Horcacitas, Bacadehuachi, Divisaderos, Huachineras, Nacori Chico, Onavas, Opodepe, San Felipe de Jesús, Suaqui Grande, Tepache, Sahuaripa, Bacanora, Arivechi, La Colorada, Mazatán, San Pedro de la Cueva, Villa Pesqueira, San Javier, Soyopa, Villa Hidalgo, Arizpe y Huepac; y tendrá su asiento en Hermosillo.
  
- IV.- Consejo Regional Norte que comprenderá los municipios de Nogales, Imuris, Magdalena, Santa Ana, Cananea, Cucurpe, Santa Cruz, Fronteras, Nacozari, Agua Prieta, Naco, Carbo, Benjamín Hill y Bacoachi; y tendrá su asiento en Nogales.
  
- V.- Consejo Regional Noroeste que comprenderá los municipios de San Luis Río Colorado, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Caborca, Pitiquito, Altar, Tubutama, Atil, Saric, Oquitoa y Trincheras, y tendrá su asiento en Caborca.

Artículo 9°.- Para la integración de los Consejos Regionales se coordinarán los Secretarios de Desarrollo Económico y de Fomento al Turismo, quienes con dicha finalidad invitarán a formar parte de



los mismos a quienes desempeñen en los municipios respectivos los cargos que se indican en el apartado A de la fracción III del artículo 5° y, después de efectuar las investigaciones y realizar los análisis correspondientes, harán las designaciones que correspondan en los términos de los apartados C y D de la misma fracción III del artículo 5° citado.

Se integrarán además, como miembros permanentes de cada uno de los Consejos Regionales, un funcionario de la Secretaría de Desarrollo Económico y otro de la Secretaría de Fomento al Turismo, mediante designación que formulen al efecto los titulares de dichas Secretarías.

Una vez logrados los consensos correspondientes para obtener la participación de las personas referidas en el primer párrafo y formuladas que fueren las designaciones que se indican en el párrafo precedente, los Secretarios de Desarrollo Económico y de Fomento al Turismo se coordinarán entre sí para instalar la primera reunión de cada uno de los Consejos Regionales, con la finalidad exclusiva de que los asistentes designen de entre sus miembros del sector privado al presidente del Consejo, que durará en su cargo tres años y podrá ser reelecto.

Artículo 10°.- Una vez instalados cada uno de los Consejos Regionales referidos por el artículo 8°, éstos se renovarán cada tres años mediante el procedimiento y con la integración que se previenen en el artículo precedente.

Artículo 11°.- La máxima autoridad decisoria del Consejo para la Promoción Económica será su Consejo Estatal, al que le corresponderá el ejercicio original de las atribuciones previstas en el artículo 2°, así como la de establecer periódicamente sus políticas generales de operación dentro de los objetivos previstos en dicho precepto, reglamentar su propio funcionamiento y, en general, disponer de la representación más amplia y completa que en derecho proceda para actuar en nombre del Consejo ante autoridades y particulares, incluidas todas las facultades que le corresponden a un

mandatario general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio y las especiales que según la ley requieren cláusula expresa, extendidas a la celebración de operaciones financieras y emisión y endoso de toda clase de títulos de crédito, sin limitación de ninguna especie.

Artículo 12°.- El órgano de representación y cumplimentación de los acuerdos del Consejo Estatal será su Presidente Ejecutivo, para cuyo efecto gozará de las mismas atribuciones especificadas en el artículo anterior, con excepción de las facultades para reglamentar el funcionamiento del Consejo y establecer políticas generales de operación, que serán atribuciones exclusivas del Consejo. Para concertar actos de dominio y de constitución de garantías sobre inmuebles, el Presidente Ejecutivo requerirá acuerdo especial del Consejo Estatal.

Artículo 13°.- Cuando se considere necesario o conveniente por razones de orden público, el Gobernador Constitucional del Estado podrá ordenar la suspensión temporal o definitiva de la ejecución de los acuerdos del Consejo Estatal, de los Consejos Regionales o del presidente ejecutivo.

Artículo 14°.- El Consejo Estatal sesionará cada vez que sea convocado para dicho particular, pero deberá hacerlo por lo menos una vez al año. Las convocatorias de referencia serán formuladas por el Gobernador del Estado o, por acuerdo de éste, por el Presidente Ejecutivo. Dichas convocatorias contendrán la orden del día y deberán hacerse llegar a sus destinatarios con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación a la sesión respectiva. Habrá quórum legal para la celebración de las sesiones del Consejo Estatal con la asistencia de los consejeros que se presenten a la primera citación, cualquiera que sea su número, y los acuerdos correspondientes se tomarán con el voto de la mitad más uno de los asistentes a la reunión, con la condición de que se encuentre presente el Gobernador del Estado o el Presidente Ejecutivo. Actuará como Secretario del Consejo el Director General del mismo si está hecha la designación correspondiente y, si no lo está, desempeñará dicha

función el Secretario de Desarrollo Económico. De toda sesión se levantará una relación de acuerdos que se firmará por quien presida la reunión y quien actúe como secretario de la misma.

Artículo 15°.- El Consejo Estatal decidirá sobre su propia política de gasto, expidiendo para éste efecto, a propuesta del presidente ejecutivo, un presupuesto anual de egresos con cargo a su patrimonio. Dicho presupuesto podrá ser modificado cuando las necesidades de operación lo requieran, pero mientras no se modifique los órganos a quienes corresponda el ejercicio correspondiente deberán apegarse estrictamente a sus términos y condiciones. El Consejo Estatal le asignará a los consejos regionales los fondos que éstos requieran para su operación y los proyectos especiales que sean aprobados a su cargo.

Artículo 16°.- El Presidente Ejecutivo someterá anualmente a la aprobación del Consejo Estatal un informe pormenorizado y documentado sobre la aplicación de sus recursos presupuestales y los resultados de su operación. El informe de referencia recibirá la publicidad que determine el propio Consejo.

Artículo 17°.- Según las necesidades de operación lo requieran, el Presidente Ejecutivo podrá designar a un Director General, previo acuerdo con el Gobernador Constitucional del Estado y, sin necesidad de este acuerdo, a los subdirectores y demás personal que se considere necesario para el cumplimiento integral y eficiente de los objetivos determinados por el artículo 2°. En las resoluciones correspondientes se determinarán los emolumentos del Director General y de los subdirectores y personal adicional, así como las condiciones generales de su contratación.

Artículo 18°.- El Director General del Consejo tendrá las obligaciones y gozará de la representación y las facultades que expresamente le sean otorgadas en el acto de su designación, sin perjuicio de las modificaciones que en cualquier tiempo podrán decretarse sobre el particular. De igual modo se procederá cuando se designen subdirectores u otros funcionarios del Consejo.

Artículo 19°.- Serán aplicables a los Consejos Regionales en el ámbito territorial de su circunscripción los artículos 2, 5, último párrafo, 7, 11, 12, 13, 14, 16, 17 y 18, con la condición de que dicha aplicación no genere un conflicto con el Consejo Estatal.

### TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en Hermosillo, Sonora, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete.- El Gobernador del Estado.- **ARMANDO LOPEZ NOGALES**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno.- **MIGUEL ANGEL MURILLO AISPURO**.- Rúbrica.- E125BIS I 39 Secc. III



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

**ARMANDO LOPEZ NOGALES**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, en uso de las facultades que me confieren los artículos 79, fracción I, de la Constitución Política de esta Entidad, y 5° y 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, y

### CONSIDERANDO

Que el sector productivo agropecuario realiza una de las actividades primarias de mayor tradición y relevancia en la Entidad, no solamente generando importantes derramas económicas directas e indirectas en beneficio de la comunidad, sino contribuyendo adicionalmente a la consolidación de Sonora como uno de los Estados que le vienen permitiendo a los mexicanos los niveles de autosuficiencia alimentaria requeridos para excluir en este ramo la dependencia del extranjero.



Que para eficientar los índices de productividad agropecuaria del Estado en beneficio de la colectividad es esencial la participación conjunta de los productores del ramo y el gobierno democrático emanado de la ciudadanía, pues de este modo se evita la dispersión de esfuerzos y se obtienen mejores resultados con menor inversión de tiempo y recursos.

Que para obtener mejores resultados en la promoción e incentivación de las empresas agropecuarias es de importancia capital diseñar tanto una estrategia general globalizadora como estrategias específicas para cada una de las ramas de dicha actividad.

Que siendo interés del Gobierno del Estado integrar una alianza firme y duradera con el sector agropecuario, con la finalidad de planear y plantear estrategias conjuntas que respondan a los retos que actualmente se enfrentan por las diversas empresas dedicadas a dicha actividad, se ha determinado la creación de un organismo de apoyo que sirva, no solamente como enlace de comunicación entre la iniciativa privada y el Gobierno Estatal, sino además como un órgano autónomo con las atribuciones necesarias para diseñar e implementar un proyecto estratégico para el crecimiento sostenido y firme de las actividades económicas relacionadas con el campo sonorense; por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

## **DECRETO**

### **QUE CREA EL CONSEJO ESTATAL AGROPECUARIO.**

Artículo 1º.- Se crea el Consejo Estatal Agropecuario, que se integrará y funcionará con personalidad jurídica y patrimonio propios de conformidad con las normas contenidas en este decreto, con la finalidad esencial de coordinar y vincular los esfuerzos de los organismos públicos y los productores del Estado relacionados con la actividad agropecuaria.

Artículo 2º.- Para la ejecución de sus funciones, el Consejo Estatal

Agropecuario tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Coordinará la vinculación de los productores agropecuarios sonorenses con el Gobierno del Estado para la incentivación y mejoramiento de las actividades respectivas.
- II.- Velará por la permanencia de las políticas económicas tendientes a la protección, promoción y el desarrollo integral de la actividad agropecuaria del Estado.
- III.- Procurará que se incremente el número de empleos permanentes relacionados con la actividad agropecuaria del Estado.
- IV.- Propondrá ante las instancias y los niveles apropiados las políticas de planeación y promoción necesarias para un crecimiento integral y sostenido de las actividades de los productores agropecuarios.
- V.- Cuidará de que el desarrollo y crecimiento de las actividades agropecuarias no resulte en detrimento de sus entornos ecológicos.
- VI.- Formalizará, con el consenso de los responsables de la política agropecuaria del Estado y los productores del ramo, una estructura de análisis que permita la generación de planes de corto, mediano y largo plazo para el mejoramiento de la estructura básica de las actividades del campo sonorense.
- VII.- Establecerá una relación de coordinación y colaboración con las Secretarías de Fomento Agrícola y Fomento Ganadero, así como con todas las demás dependencias gubernamentales y las instituciones públicas y privadas relacionadas con el campo sonorense.



- VIII.- Detectará, investigará, revisará y, en su caso, apoyará los proyectos que involucren el crecimiento de las actividades agropecuarias del Estado.
- IX.- Gestionará y apoyará el establecimiento en territorio sonorense de institutos de enseñanza e investigación agropecuaria y de empresas de suministros y tecnología de punta relacionada con las actividades del campo.
- X.- Procurará coordinar el ejercicio de sus funciones con las políticas de las entidades gubernamentales de la Federación relacionadas con las actividades agropecuarias.
- XI.- Diseñará y propondrá ante las instancias competentes las estrategias necesarias para optimizar la política estatal de desarrollo agropecuario.
- XII.- Instrumentará y ejecutará las medidas conducentes para generar y difundir en el Estado una cultura empresarial de primer nivel con respecto a las actividades agropecuarias.
- XIII.- Estudiará y propondrá ante las instancias gubernamentales competentes las medidas encaminadas al perfeccionamiento y la simplificación de los ordenamientos legales relacionadas con las actividades agropecuarias del Estado.

Artículo 3°.- El Consejo Estatal Agropecuario dispondrá de un patrimonio propio que estará integrado por:

- I.- Las aportaciones del Gobierno del Estado.
- II.- Las aportaciones o cuotas del Gobierno Federal, de los Municipios y, en general, de toda clase de entidades



gubernamentales o paraestatales, así como de instituciones nacionales e internacionales y personas físicas y morales.

- III.- Los rendimientos obtenidos por las inversiones realizadas por el propio Consejo.
- IV.- Los subsidios de cualquier naturaleza.
- V.- Los ingresos obtenidos por la realización de estudios, gestiones, análisis, proyectos y servicios semejantes.
- VI.- Los ingresos obtenidos por cualquier acto jurídico.
- VII.- Los bienes y derechos que sean adquiridos por el Consejo.
- VIII.- En general, por los recursos que se obtengan por cualquier otro concepto legal.

Artículo 4º.- El consejo Estatal Agropecuario estará asentado en la capital del Estado y se formará por:

- I.- Un presidente honorario que será el Gobernador Constitucional del Estado.
- II.- Dos vocales gubernamentales que serán los Secretarios de Fomento Agrícola y de Fomento Ganadero.
- III.- Un número no menor de veintidos consejeros del sector privado que serán designados de la siguiente manera:

A.- Ex-oficio y por invitación, los presidentes de cada uno de



los siguientes organismos: A1.- Unión Ganadera Regional de Sonora, A2.- Asociación de Organismos Agrícolas del Norte de Sonora, A3.- Asociación de Organismos Agrícolas del Sur de Sonora, A4.- Unión de Avicultores, A5.- Unión de Porcicultores, A6.- Asociación Nacional de Ganaderos Diversificados, A7.- Asociación de Silvicultores y A8.- Unión de Engordadores.

B.- Por designación del Gobernador del Estado, un productor agropecuario, por lo menos, de cada uno de los siguientes sectores: B1.- Agricultura, B2.- Ganadería, B3.- Porcicultura, B4.- Avicultura, B5.- Silvicultura, B6.- Ranchos cinegéticos y B7.- Engordadores.

C.- Los representantes de los organismos agropecuarios de la iniciativa privada y del sector social distintos a los enunciados en el apartado A de esta fracción, así como los productores del campo en general que sean invitados por el Gobernador del Estado para incorporarse al Consejo.

IV.- El Presidente Ejecutivo del Consejo para la Promoción Económica de Sonora.

Todos los cargos establecidos en este artículo serán honoríficos.

Artículo 5º.- En la sesión de instalación del Consejo Estatal Agropecuario se designará un presidente ejecutivo del mismo de entre los representantes de los sectores que se refieren en el apartado B y en la segunda parte del apartado C de la fracción III del artículo 4º, pero para que esta designación surta sus efectos deberá contar con el voto confirmatorio del Gobernador Constitucional del Estado. El presidente ejecutivo ejercerá su cargo por un período de tres años y podrá ser reelecto.

Artículo 6º.- Los miembros del Consejo que se refieren en las fracciones I, II, III, apartados A, B y primera parte del C, y IV del artículo 4º, lo serán por razón de sus nombramientos correspondientes y durarán por lo tanto en su cargo mientras dichos nombramientos subsistan. Los demás miembros del Consejo durarán en su cargo por tres años y podrán ser designados por períodos subsecuentes.

Artículo 7º.- Le corresponderá al Consejo Estatal Agropecuario el

ejercicio original de las atribuciones previstas en el artículo 2°, así como las de establecer periódicamente sus políticas generales de operación dentro de los objetivos previstos en dicho precepto, reglamentar su propio funcionamiento y, en general, disponer de todas las facultades necesarias para la ejecución de las finalidades de este decreto.

Artículo 8°.- El órgano de representación y cumplimentación de los acuerdos del Consejo Estatal Agropecuario será su presidente ejecutivo, para cuyo efecto gozará de las mismas atribuciones especificadas en el artículo anterior, con excepción de las facultades para reglamentar el funcionamiento del Consejo y establecer políticas generales de operación, que serán atribuciones exclusivas del Consejo. Para concertar actos de dominio y de constitución de garantías sobre inmuebles, el presidente ejecutivo requerirá acuerdo especial del Consejo.

Artículo 9°.- Cuando se considere necesario o conveniente por razones de orden público, el Gobernador Constitucional del Estado podrá ordenar la suspensión temporal o definitiva de la ejecución de los acuerdos del Consejo Estatal y del presidente ejecutivo.

Artículo 10°.- El Consejo Estatal sesionará cada vez que sea convocado para dicho particular, pero deberá hacerlo por lo menos una vez al año. Las convocatorias de referencia serán formuladas por el Gobernador del Estado o, por acuerdo de éste, por el Presidente Ejecutivo. Dichas convocatorias contendrán la orden del día y deberán hacerse llegar a sus destinatarios con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación a la sesión respectiva. Habrá quórum legal para la celebración de las sesiones del Consejo Estatal con la asistencia de los consejeros que se presenten a la primera citación, cualquiera que sea su número, y los acuerdos correspondientes se tomarán con el voto de la mitad más uno de los asistentes a la reunión, con la condición de que se encuentre presente el Gobernador del Estado o el Presidente Ejecutivo. Actuará como Secretario del Consejo el Director General del mismo si está hecha la designación correspondiente y, si no lo está, desempeñarán dicha función, rotativamente, el Secretario de Fomento Agrícola y el Secretario de Fomento Ganadero. De toda sesión se levantará una relación de acuerdos que se firmará por quien presida la reunión y quien actúe como secretario de la misma.

Artículo 11°.- El Consejo Estatal decidirá sobre su propia política de gasto, expidiendo para éste efecto, a propuesta del presidente ejecutivo, un presupuesto anual de egresos con cargo a su patrimonio. Dicho presupuesto podrá ser modificado cuando las necesidades de operación lo requieran, pero mientras no se modifique los órganos a quienes corresponda el ejercicio correspondiente deberán apegarse estrictamente a sus términos y condiciones.

Artículo 12°.- El presidente ejecutivo someterá anualmente a la aprobación del Consejo un informe pormenorizado y documentado sobre la aplicación de sus recursos presupuestales y los resultados de su operación. El informe de referencia recibirá la publicidad que determine el propio Consejo.

Artículo 13°.- Según las necesidades de operación lo requieran, el presidente ejecutivo podrá designar a un Director General, así como los subdirectores y demás personal que se considere necesario para el cumplimiento integral y eficiente de los objetivos determinados por el artículo 2°. En las resoluciones correspondientes serán determinados los emolumentos del Director General y de los subdirectores y personal adicional, así como las condiciones generales de su contratación.

Artículo 14°.- El Director General del Consejo tendrá las obligaciones y gozará de la representación y las facultades que expresamente le sean otorgadas en el acto de su designación, sin perjuicio de las modificaciones que en cualquier tiempo podrán decretarse sobre el particular. De igual modo se procederá cuando se designen subdirectores u otros funcionarios del Consejo.

### TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en Hermosillo, Sonora, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete.- El Gobernador del Estado.- **ARMANDO LOPEZ NOGALES**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno.- **MIGUEL ANGEL MURILLO AISPURU**.- Rúbrica.

E125BIS 2 39 Secc. III

## TARIFAS EN VIGOR

Autorizadas por el Artículo 299, párrafo segundo, de la Ley No. 12, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley No. 9 de Hacienda del Estado.

| CONCEPTO   | TARIFA      |
|--|-------------|
| 1.- Por Palabra , en cada Publicación en menos de una página | \$ 1.00     |
| 2.- Por cada página completa en cada publicación             | \$ 720.00   |
| 3.- Por suscripción anual, sin entrega a domicilio           | \$ 1,049.00 |
| 4.- Por suscripción anual, enviado al extranjero             | \$ 3,670.00 |
| 5.- Costo unitario del ejemplar                              | \$ 7.00     |
| 6.- Por copia:   |             |
| a) Por cada hoja   | \$ 2.00     |
| b) Por certificación   | \$ 15.00    |
| 7.- Por suscripción anual por correo, dentro del país        | \$ 2,036.00 |
| 8.- Por número atrasado                                      | \$ 18.00    |

| Se recibe    |                             |                   |
|--------------|-----------------------------|-------------------|
| No. del día: | Documentación para publicar | Horario           |
| Lunes        | Martes                      | 8:00 a 13:00 Hrs. |
|              | Miércoles                   | 8:00 a 13:00 Hrs. |
| Jueves       | Jueves                      | 8:00 a 13:00 Hrs. |
|              | Viernes                     | 8:00 a 13:00 Hrs. |
|              | Lunes                       | 8:00 a 13:00 Hrs. |

LA DIRECCION GENERAL DE DOCUMENTACION Y ARCHIVO LE INFORMA QUE PUEDE ADQUIRIR LOS EJEMPLARES DEL BOLETIN OFICIAL EN LAS AGENCIAS FISCALES DE AGUA PRIETA, NOGALES, CIUDAD OBREGON, CABORCA, NAVOJOA, CANANEA Y SAN LUIS RIO COLORADO.

### REQUISITOS:

- \*Solo se publican documentos originales con firma autógrafa
- \*Efectuar pago en la Agencia Fiscal

### BOLETIN OFICIAL

Director General Lic. Carlos Moncada Ochoa  
Garmendía No. 157 Sur  
Hermosillo, Sonora C.P. 83000  
Tel. (62) 17-45-96 Fax (62) 17-05-56

BI-SEMANARIO

